



Resolución Gerencial Regional

Nº 115 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Informe de Precalificación Nº 005-2017-GRA/GRTC-ST, de fecha 05 de Mayo del 2017, de la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios PAD de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de Registro Nº 9737-2017, dispuesto con Informe de Auditoría Nº 051-2016-2-5334, sobre los hechos "Gestión y Auditoria para prestar Servicio Regular de Transporte de Personas a Nivel Interprovincial", derivado con Oficio Nº 069-2017-GRA/ORCI a la GRTC.;

CONSIDERANDO:

Que, al Artículo 2º de la Ley Nº27867, Ley de Gobiernos Regionales establece, que los gobiernos regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, regulan el nuevo Régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente a partir de 14 de Septiembre de 2014 y, de conformidad a lo establecido en la novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, es de aplicación inmediata para los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos Nos : 1057, 276, 728. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva Nº 02-2015/SERVIR/GPGSC : "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir de 14 de septiembre del 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y, por las normas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"

Que, la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, atribuye la facultad sancionadora del Estado sobre todas la personas que ejercen la función pública, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética.

Que, el Artículo 230º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, y razonable bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad

Que, de los hechos analizados se puede esgrimir indicios de la presunta falta administrativa de la funcionaria de confianza, hoy ex servidora, Flor Angela Meza Congona, por incumplimiento a las Funciones Típicas prescritas en los literales c) y f): Manual de Organización de Funciones aprobado con Resolución Presidencial Regional Nº 540-2001-CTAR/PE, en el que precisa: "Dirigir el proceso de formulación, ejecución, evaluación, control y supervisión de programas , políticas y actividades de Circulación Terrestre en la Región Arequipa (Actividades



Resolución Gerencial Regional

Nº 115 -2017-GRA/GRTC

inherentes de Licencias de Conducir, Transporte de Pasajeros y de carga"(...). "Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas y/o administrativas emitidas en materia de Circulación", en concordancia con el literal m) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil que establece: " Las demás que señala la presente Ley y sus normas reglamentarias y demás normas que regulan el Servicio Civil en cuenta fueran aplicables".

Que, en el marco de la Ley y su reglamento, Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece que: " la autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinarios cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores(...)" . El Artículo 92º de la Ley 30057 establece que "El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública". Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces.

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 040-2017-GRA/GRTC, de fecha 10 de Marzo de 2017, se designa a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la GRTC;.

Que, de los hechos analizados se puede apreciar indicios de la presunta falta administrativa incurrida, por la funcionaria de confianza, hoy ex servidora, Flor Angela Meza Congona, en la presunta falta establecida en el literal q): "Las demás que señala la Ley." del artículo 85º, del Decreto Supremo 040-2014-PCM. en concordancia con el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Servicio Civil : "El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por la entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto" y, el Artículo 6º, incisos 2. y 5., Principio y Deberes del Servidor Público, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece, respectivamente, que el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal obtenido por si o interpósita persona". Se expresa con autenticidad en las relaciones interpersonales con todos los miembros de su institución y la ciudadanía, y contribuye a esclarecimiento de los hechos"

Que, en tal sentido el actuar de la funcionaria, hoy ex servidora, estaría en la presunta vulneración de los literales: b),c),d), Requisitos, del Manual de Organización de Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Presidencial Regional N° 540-2001-CTAR/PE, en el que respectivamente precisa: "Título Profesional Universitario que incluya estudios relacionados con la especialidad", "Capacitación especializada en el área", "Amplia experiencia en la Dirección de programas del área". En consecuencia, el hecho precedentemente descrito constituiría presunta falta, establecida en el literal q): "Las de más que señala la Ley." del artículo 85º del Decreto Supremo 040-2014-PCM, en concordancia con el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Servicio Civil: "El ingreso a un puesto directivo público se realiza por concurso público de méritos realizado por la entidad, cumpliendo con el perfil del puesto respectivo. En el caso de los servidores de confianza, aun cuando no se requiere concurso, deben cumplir con el perfil establecido para el puesto."



Resolución Gerencial Regional

Nº 115 -2017-GRA/GRTC

Que, la funcionaria (hoy ex servidora) conforme se aprecia del Informe Escalafonario Nº 156-2017-GRA/GRTC-OA-URH-reg.y c.; se encontraba regida por la Ley 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y el Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Sin embargo, a efectos de Procesos Disciplinarios la mencionada se encuentra sujeto a la facultad disciplinaria del Estado; siendo aplicable la Ley Nº30057 Ley de Servicio Civil y su reglamento D.S.040-2014-PCM consagrada con facultad del Estado sobre todas la personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen o de contratación por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en dicha ley y su reglamento.

Que, el Artículo 91º del Decreto Supremo Nº040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley de Servicio civil señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen a la normativa de la materia".

Que, la norma procedural a seguir es la prevista en la Ley 30057 y su reglamento, la posible sanción, teniendo en cuenta que la presunta falta se ha generado en circunstancias de incumplimiento de las normas establecidas en la ley y su reglamento, es decir contraviniendo el literal a) Artículo 85º, en concordancia con el inciso b) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil.

Que, la administrada, conforme al Artículo 111 tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa, quien es el órgano instructor, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del ex servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si la servidora civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Que, de la imputación realizada, el instructor, para el presente caso no considera necesaria dictar medida cautelar alguna para la ex servidora de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC; por tanto, no es pertinente pronunciarse sobre la imposición de la medida cautelar para el investigado.

Que, el contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debe contener, entre otros, lo establecido en el literal h) del Artículo 107 del Reglamento General de la Ley 30057: "Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento." Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto se debe adjuntar al acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio de procedimiento.



GR-2017-06

Resolución Gerencial Regional

Nº 115 -2017-GRA/GRTC

Por lo antes expuesto resulta necesario instaurar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a efecto de determinar responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, el Decreto supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, así como en uso de la facultades otorgadas en la Resolución Gerencial Regional N°015-2015-GRA/GRTC de fecha 05 de Enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INSTAURAR el inicio de procedimiento administrativo disciplinario PAD a la ex funcionaria FLOR ANGELA MEZA CONGONA, con DNI N° 42620375, por haber enmarcado su actuación en la presunta falta de carácter disciplinario establecida en la Ley del Servicio Civil N° 30057, Artículo 85º literal a) "Incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento".

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la administrada FLOR ANGELA MEZA CONGONA, con la presente Resolución, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a efecto de que pueda efectuar su descargo y adjuntar los medios probatorios, si así lo considera pertinente.

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones- Arequipa a los días

08 JUN. 2017

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. José Edwin Martínez Vélez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES